



Fecha de Clasificación: 23/01/17
 Unidad Administrativa: DELEGACION DE
 PROFEPA EN SINALOA.
 Hoja(s) de FOJA 01-13
 Fundamento Legal: LFPAP,
 Ampliación de Protección de Reserva
 Constitucional
 Ley del Título de la Guardia Lic. Jesús
 Tzuc en Acuerdo con el Delegado de la
 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Fecha de clasificación: [REDACTED]
 Unidad de registro de Reservas: Lic. Beatriz
 Vial y Maza Loya - Subdelegada Jurídica de la
 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

[REDACTED]
 PASEO LAS RIBERAS, S.A. DE C.V.

DOMICILIO: [REDACTED]

MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

PRESENTE.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 23 días del mes de Enero de 2017.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0162/16-IA, de fecha 22 de Noviembre de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN AREAS FORESTALES, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE EN LOS TERRENOS PERTENECIENTES AL PROYECTO EN CONSTRUCCION [REDACTED] CIUDAD Y MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/150/16, de fecha 23 de Noviembre de 2016.

TERCERO.- Que el día 16 de Enero de 2016, a la empresa denominada [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Mediante escrito recibido en fecha 17 de Enero del año 2017, comparece el C. [REDACTED] carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] C.V., manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/150/16 de fecha 23 de Noviembre de 2016, descrita en el Resultando Segundo, mismas manifestaciones y documentales se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos de fecha 17 de Enero de 2017.

QUINTO.- En fecha 17 de Enero de 2017, el [REDACTED] carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 17 de Enero de 2017, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

51



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
C.V.
(174)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00044-15
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C.27.5/00044-15-040



MONTO DE LA MULTA: \$76,036.00
(SON: SETENTA Y SEIS MIL
TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

SEXTO.- El día 19 de Enero de 2017, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED], renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. JESSICA GUADALUPE GARCIA GARCIA, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEPTIMO.- En fecha 19 de Enero de 2017, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones IX y X, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso Q) y R), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS, DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGO DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIZFIA/0162/16-IA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016; VERIFICANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ORDENADAS EN EL APARTADO VII DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO PFFPA31.3/2C27.5/00044-15-332 DE FECHA 14 DE



OCTUBRE DE 2016, DERIVADA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO PFFA/31.3/2C.27.5/00044-15 INSTRUÍDO A LA EMPRESA PABLO LAS RIBERAS, S.A. DE C.V. MISMA QUE LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2016, PUDIENDO OBSERVAR EL RESULTADO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro de un polígono con las siguientes coordenadas geográficas: 1.- 24°45'10.3"LN y 107°24'10.3"LV, 2.- 24°45'23.0"LN y 107°24'10.3"LV, 3.- 24°45'23.0"LN y 107°24'17.7"LV, y 4.- 24°45'23.1"LN y 107°24'03.3"LV y 5.- 24°45'10.3"LN y 107°24'03.3"LV, en Boulevard de Los Ganaderos No. 1787, Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Ciudad y Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretenden realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

RESPUESTA.- Al momento de la inspección se puede observar que la empresa inspeccionada, al aligir realizando las obras y actividades dentro del polígono de terreno inspeccionado a que se refiere este punto referentes a la conclusión de la plaza comercial, sin que al momento de la inspección presentara la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, como lo establece este punto verificado, exhibiendo únicamente, escrito de fecha 10 de octubre de 2016, con sello de recibido por SEMARNAT el día 09 de noviembre de 2016, por medio del cual somete a para su evaluación y resolución correspondiente el documento técnico unificado modalidad A (DTU-A), relativo al proyecto: "Cambio de Uso de Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en blvd. Paseo de los ganaderos numero 1787 fraccionamiento lomas de san isidro, Culiacán, Sinaloa. Y comprobando de documentos entregados con numero de bitácora: 28/MA-0056/11/16, de fecha de recibido 09 de noviembre de 2016, así mismo presenta, copia fotostática simple de escrito dirigido al Lic. Jesus Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa con sello de residido por esta Delegación de PROFEPA, en fecha 11 de noviembre del 2016, en el cual hace de su conocimiento que el día 09 de noviembre del mismo año ingreso a la delegación de SEMARNAT en Sinaloa, el documento técnico justificado DTU-A, del citado proyecto, y constancia de recepción por medio del cual remiten publicación de extracto del periódico de m-p, proyecto cambio de uso de suelo para una plaza comercial, (se anexan documentos presentados para su consulta). Observándose que en lo que se refiere a ampliación del polígono intervenido no se amplió ni aligir realizando cambio de uso de suelo o remoción de la vegetación natural. Existiendo una malla con concreto lanzado en las partes mas altas del cerro o talud que había sido erosionada, manifestando el visitado que esta es una medida para evitar la erosión del talud del cerro.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, c).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

RESPUESTA.- Al momento de la inspección se puede observar que en esta area si se sigilo realizando obras y actividades para la operación, uso y mantenimiento de la plaza o locales comerciales, manifestando el visitado que no se realizaron nuevas obras distintas al proyecto y establecidas en el acta de inspección que dio origen a esta resolución administrativa verificada, sino que se termino este proyecto para poder operar y funcionar sin embargo no se omite señalar que al momento de la inspección existen ya instaladas y terminadas en forma de techumbre para sombreado en zonas de estacionamiento vehicular, 7 fotoceldas solares para la generación o acumulación de energía para uso de la misma plaza o centro comercial. (vease fotografías tomadas al momento de la inspección). Exhibiendo solamente la documentación anteriormente descrita.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 8-00-00 hectáreas, afectando vegetación consistente en Palo Blanco (Ipomoea Arborescens), Cardon (Pachycereus Pecten Aborigenum), Nopal (Opuntia Puberula), Vinolo (Acacia Cochliacantha), Papellillo (Burcera Odorata), Brea (Cercidium Torrèyanum) y Mauto (Lisiloma Divaricata),

53



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

(174)Exp. Admvo. Num: PFFA/31.3/2C.27.5/00044-15
RESOLUCION No. PFFA/31.3/2C.27.5/00044-15-040



MONTO DE LA MULTA: \$76,038.00
(SON: SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 03/10 M.S.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

entre otras, dentro de un polígono con las siguientes coordenadas geográficas 1.- 24°45'18.3"LN Y 107°24'18.1"LV, 2.- 24°45'23.0"LN Y 107°24'18.4"LV, 3.- 24°45'23.8"LN Y 107°24'17.7"LV, y 4.- 24°45'25.1"LN Y 107°24'03.3"LV y 5.- 24°45'19.2"LN Y 107°24'01.0"LV, en Boulevard de Los Ganaderos No. 1787, Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Ciudad y Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, donde se encontraron las siguientes obras: existe construida parte de una Plaza Comercial con estructura metálica ya techada de 14,000 m², estructura metálica sin techar solamente instalado, fijado y soldado 8,000 m², todo lo anterior con piso firme de concreto armado, una plancha en lomas de concreto armado firme en una superficie de aproximadamente 8,000 m², que será utilizado como estacionamiento, también se observó que este polígono colinda con un cerro natural que fue removido cambiando su estructura y horizontes edafológicas quedando vulnerable de derrumbes y desplomes ya que se le removió su plataforma base formando un talud casi vertical a pino aproximadamente de 12 metros de altura a lo largo de este polígono, encontrándose al momento recubierto con tela o malla y zampado con concreto lanzado aproximadamente 300 m³ de este talud, obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 80 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de trazo sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

RESPUESTA.- Como se ha establecido anteriormente al agudaron realizando obras y actividades relacionadas con la plaza comercial para el funcionamiento y operación, manifestando el visitado que no fue necesario realizar obras adicionales, iniciando la operación de la plaza comercial el día 15 de diciembre del 2015, y que sometieron a evaluación ante SEMARNAT el DTU, exhibiendo lo que a continuación se detalla: escrito de fecha 10 de octubre de 2016, con sello de recibido por SEMARNAT el día 09 de noviembre de 2016, por medio del cual somete a para su evaluación y resolución correspondiente el documento técnico unificado modalidad A (DTU-A), relativo al proyecto: "Cambio de Uso de Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en blvd. Paseo de los ganaderos número 1787 fraccionamiento lomas de san isidro, Culiacán, Sinaloa. Y comprobante de documentos entregados con número de bitácora: 25/MA-0056/11/16, de fecha de recibido 09 de noviembre de 2016, en el mismo presente, copia fotostática simple de escrito dirigido al Lic. Jesus Teseml Avendaño Guerrero, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa con sello de recibido por esta Delegación de PROFEPA, en fecha 11 de noviembre del 2016, en el cual hace de su conocimiento que el día 09 de noviembre del mismo año ingreso a la delegación de SEMARNAT en Sinaloa, el documento técnico justificado DTU-A del citado proyecto, y constancia de recepción por medio del cual remiten publicación de extracto del periódico de mip, proyecto cambio de uso de suelo para una plaza comercial, (se anexan documentos presentados para su consulta). Observándose que en lo que se refiere a ampliación del polígono intervenido no se amplió ni siguió realizando cambio de uso de suelo o remoción de la vegetación natural, existiendo una malla con concreto lanzado en las partes mas altas del cerro o talud que había sido erosionada, manifestando el visitado que esta es una medida para evitar la erosión del talud del cerro.

4.- En caso de que la empresa denominada [Redacted], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de Inspección, dejando el predio Inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

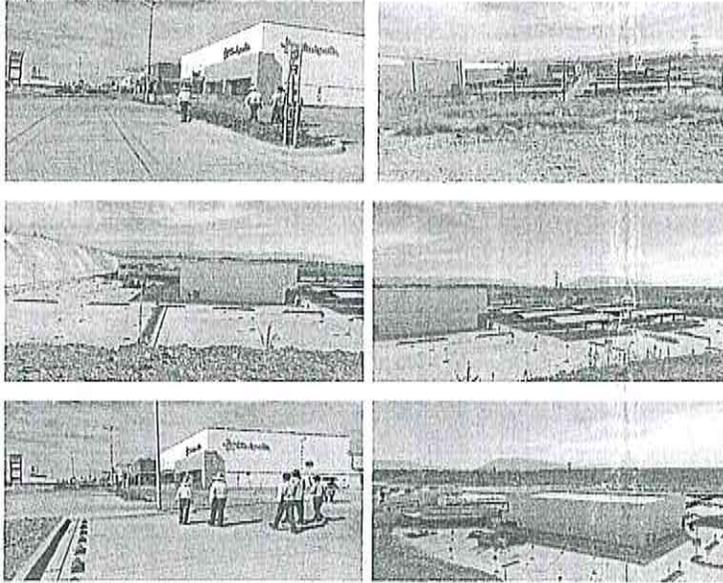
RESPUESTA.- Como se dijo anteriormente Al momento de la inspección se puede observar que la empresa inspeccionada, sí siguió realizando obras y actividades dentro del polígono de terreno inspeccionado a que se refiere este punto referentes a la conclusión de la plaza comercial, sin que al momento de la inspección presentara la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por SEMARNAT, como lo establece este punto verificado, exhibiendo únicamente, escrito de fecha 10 de octubre de 2016, con sello de recibido por SEMARNAT el día 09 de noviembre de 2016, por medio del cual somete a para su evaluación y resolución correspondiente el documento técnico unificado modalidad A (DTU-A), relativo al proyecto: "Cambio de Uso de Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en blvd. Paseo de los ganaderos número 1787 fraccionamiento lomas de san isidro, Culiacán, Sinaloa. Y comprobante de documentos entregados con número de bitácora: 25/MA-0056/11/16, de fecha de recibido 09 de noviembre de 2016, así mismo presenta, copia fotostática simple de escrito dirigido al Lic. Jesus Teseml Avendaño Guerrero, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa con sello de recibido por esta Delegación de PROFEPA, en fecha 11 de noviembre del 2016, en el cual hace de su conocimiento que el día 09 de noviembre del mismo año ingreso a la delegación de SEMARNAT en Sinaloa, el documento técnico justificado DTU-A, del citado proyecto, y constancia de recepción por medio del cual remiten publicación de extracto del periódico de MI-P, proyecto cambio de uso de suelo para una plaza comercial, (se anexan documentos presentados para su consulta).

5.- Así mismo, se le advierte que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Respuesta.- El visitado manifiesta darse por enterado y así entenderlo y comprenderlo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

FOTOGRAFÍAS DE LO OBSERVADO DURANTE EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN EN EL POLIGONO INSPECCIONADA:



Derivado de lo anterior, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFA31.3/2C27.5/00044-15-332, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFA/31.3/2C.27.5/00044-15, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acredita haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del termino ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

1.- Infracción prevista en el artículo 169, en relación con el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso O) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada PA [REDACTED]

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados así como los medios de prueba aportados por la empresa denominada [REDACTED] en los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

55



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]
C.V.

(174) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00044-15
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00044-15-040



MONTO DE LA MULTA: \$76,638.00
(SON: SETENTA Y SEIS MIL
TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

-PRESENTANDO AL MOMENTO DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INSPECCION LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple escrito dirigido al Lic. Jesus Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de PROFEPA en Sinaloa, haciendo de conocimiento que se presentó Documento Técnico Unificado modalidad A, ante SEMARNAT en fecha 09 de Noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Joel Alberto Peraza Gonzalez, Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] con sello de recibido el día 11 de Noviembre de 2016.

2.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple escrito dirigido al L.B.P. Jorge Abel Lopez Sanchez, Delegado de SEMARNAT en Sinaloa, presentando Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en Blvd. Paseo de Los Ganaderos No. 1787 Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Culiacán, Sinaloa.", suscrito por el Lic. Joel Alberto Peraza Gonzalez, Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] con sello de recibido el día 09 de Noviembre de 2016.

3.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** copia simple de constancia de recepción de documento por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido de fecha 16 de Noviembre de 2016.

4 - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** copia simple de comprobante de documentos entregados de trámite de Evaluación y Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con sello de recibido de fecha 09 de Noviembre de 2016.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos Nos. 1 y 2, documentales privadas las cuales en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada presento Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en Blvd. Paseo de Los Ganaderos No. 1787 Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Culiacán, Sinaloa." para su evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de Noviembre de 2016, y que lo hizo del conocimiento de esta Delegación el día 11 de Noviembre de 2016, y con las cuales no desvirtúa las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del acta de inspección No. IA/150/16 de fecha 23 de Noviembre de 2016, ya que si bien es cierto acredito haber presentado dicho documento, también lo es que el



mismo fue presentado fuera del termino establecido dentro de las medidas correctivas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.5/00044-15-332, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015.

En relación a las pruebas presentadas descritas en los puntos No. 3 y 4, documentales públicas las cuales en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar que la inspeccionada presento Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado en Blvd. Paseo de Los Ganaderos No. 1787 Fraccionamiento Lomas de San Isidro, Culiacán, Sinaloa." para su evaluación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 09 de Noviembre de 2016, y que lo hizo del conocimiento de esta Delegación el día 11 de Noviembre de 2016; y con las cuales no desvirtúa las irregularidades detectadas al momento del levantamiento del acta de inspección No. IA/150/16 de fecha 23 de Noviembre de 2016, ya que si bien es cierto acredito haber presentado dicho documento, también lo es que el mismo fue presentado fuera del termino establecido dentro de las medidas correctivas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.5/00044-15-332, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015.

Que en fecha 17 de Enero de 2017 comparece el [REDACTED] en su Carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED], manifestando nuevamente haber presentado DTU Modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que ya se tiene por acreditada dentro del presente procedimiento administrativo, mediante la presentacion de diversa documentacion al momento del levantamiento del acta de inspeccion de merito, y la cual sera considerada como atenuante al momento de imponer la sancion correspondiente, ya que tal y como se le informó anteriormente, si bien es cierto acredito haber presentado dicho documento, también lo es que el mismo fue presentado fuera del termino establecido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Asi mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 17 y 19 de Enero de 2017, el C. [REDACTED] en su Carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, [REDACTED] en su Carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada [REDACTED] conoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación, implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sír más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la

contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/150/16 de fecha 23 de Noviembre de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED]

No dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.5/00044-15-332, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFPA/31.3/2C.27.5/00044-15, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acreditó haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar cambio de uso de suelo en áreas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, configurándose la infracción establecida en el artículo 169, en relación con el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso O) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso O) Fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED] en no dio cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el apartado VII de la resolución administrativa No. PFFPA31.3/2C27.5/00044-15-332, notificada personalmente el día 10 de noviembre del año 2015, derivada del expediente administrativo PFFPA/31.3/2C.27.5/00044-15, toda vez que si bien es cierto el inspeccionado acreditó haber presentado Documento Técnico Unificado modalidad A, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su evaluación, también lo es que el mismo fue presentado fuera del término ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos,

57



sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/150/16, de fecha 23 de Noviembre de 2016.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] C.V., son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción, Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera

negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 169, en relación con el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso O) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$76,038.00 (SON: SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 950 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$80.04, Moneda Nacional.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- La empresa denominada [REDACTED] deberá acreditar haber obtenido Resolución aprobatoria de Documento Técnico Unificado modalidad A, relativo a proyecto denominado "Cambio de Uso De Suelo para una plaza comercial en un predio urbano ubicado [REDACTED] por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

2.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no cumplir con la medida en los plazos y términos que para tal efecto fueron propuestos, debería llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

61



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
C.V.
(174)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00044-15
RESOLUCION No. PFFPA31.3/2C27.5/00044-15-040



MONTO DE LA MULTA: \$76,038.00
(SON: SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: S
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 169, en relación con el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso O) Fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de \$76,038.00 (SON: SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 950 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento o de imponer la sanción es de \$80.04 moneda nacional.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento

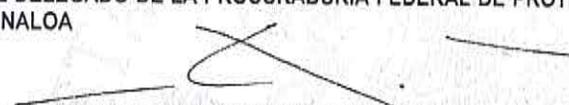


MONTO DE LA MULTA: \$76,038.00
(SON: SETENTA Y SEIS MIL
TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] C.V., en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en BOULEVARD PEDRO [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA


LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

c.c.p. Dr. Guillermo Javier Haro Belchez.- Procurador Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad de México.
c.c.p. Mtro. Gabriel Calvillo Diaz.- Subprocurador Jurídico.- Ciudad de México.
L'JTAGL'BVML'L'JGGG